

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 000082

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000441 DEL 29 DE MAYO DE 2013"

El Director General (E ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 0012 del 20 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio con radicado No.002884 del 12 de abril de 2013, la Agencia Nacional de Minería radico ante esta Corporación copia de la Resolución N° GRTV-0136 del 08 de agosto de 2011, a través de la cual se concedió amparo administrativo a la empresa Alfagres S.A, toda vez que se observó la presunta explotación de materiales de construcción dentro de la Concesión minera N° GJL-103, sin la autorización del titular minero.

Que en atención a lo anterior, esta Corporación a través del Auto No.00441 del 29 de mayo de 2013, ordenó la apertura de una indagación preliminar. En la misma se ordenó la práctica de visita de inspección técnica para verificar los hechos denunciados.

De la revisión de la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería en su momento, no fue posible obtener datos suficientes para identificar a la persona o las personas que adelantaban las extracciones, ni se presentaron nuevas quejas por parte de la autoridad minería, alfagres S.A, o de habitantes del sector, que permitieran verificar quien desarrollo las actividades mineras ilegales, por tal motivo en el presente caso, no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, como quiera que no se logró establecer dentro del plazo establecido por la normatividad la identificación de los posibles infractores , así las cosas y habiendo transcurrido el plazo de seis (06) meses contemplados en la normatividad ambiental, para llevar a cabo las nuevas prácticas de pruebas según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, se deberá ordenar el archivo correspondiente dentro de la presente actuación. Lo anterior, de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 por medio del cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental señala: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las

<sup>1</sup> Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos

30/05/18

660  
2018/05/30  
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~N~~ 000082

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000441 DEL 29 DE MAYO DE 2013"

*medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)". (Lo subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES CONTEMPLADOS EN LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL 219 DE 2017

**INFRACCIONES AMBIENTALES CONTENIDAS EN NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**-No puede entenderse que son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental que alude la Ley.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**- Establecimiento de tipos en blanco/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**- Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

*Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Aplicación

*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".*

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3, establece: "**PRINCIPIOS**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN N° 0000821 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR INICIADA MEDIANTE AUTO No.000441 DEL 29 DE MAYO DE 2013"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.'*

*'(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Archívese la Indagación Preliminar iniciada mediante el Auto No.00441 del 29 de Mayo de 2013, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

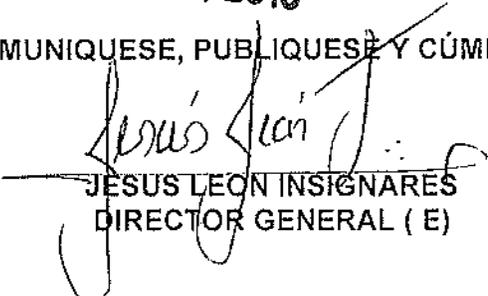
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

**29 OCT. 2018**

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL ( E )**

*Japack*  
Exp: 1427-537  
Proyectó: M.A Contratista  
Revisó: Lilitiana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental  
Aprobó: Gloria Taibel, Asesora de Dirección (E) *GTA*